

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01463-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago formulada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA y de INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADO S.A.S, al interior del proceso de insolvencia promovido por la señora SOL TORRES TORRES ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de conformidad al artículo 557 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora SOL TORRES TORRES, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, quien para el 14 de septiembre de 2022 se nombró como conciliadora a la doctora SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO y para el 21 de septiembre de 2022 se admitió el trámite de negociación.

2. El 23 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la tercera audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE Y BANGO DE BOGOTA manifestaron su intención de realizar la correspondiente objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía con relación a las obligaciones contraídas para con los señores LUIS FERNANDO TORRES y YOSEL TORRES.

3. El 17 de marzo de 2023 este Despacho procedió a resolver las objeciones presentadas declarándolas infundadas y ordenando su devolución al Centro de Conciliación para continuar con el trámite.

4. El 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 550 del C.G.P y verificado el quorum se llegó a un acuerdo de pago establecido en los siguientes términos “(...) *La deudora solicita a todos sus acreedores la condonación de los interés causados y futuros, también requiere un periodo de gracia de cuatro años para iniciar los pagos y la autorización para el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20607878 correspondiente a un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 181C No. 9 – 30 interior 9 Apartamento 603 inmueble que se encuentra embargado en el proceso ejecutivo adelantado por Inversiones Montearroyo Asociados S.A.S bajo el radicado 11001400302820210069200 cursante en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior atendiendo a que así lo admite el ordinal sexto del artículo 553 del CGP, y que tal solicitud se efectúa con el fin de enajenar el bien antes descrito, y la Casa lote identificada con “EL TESORO” de forma tal que con el dinero obtenido por la venta de los inmuebles antes identificados se proceda a realizar el pago al pleno de sus acreedores en una única cuota que se causara el 23 de mayo de 2021 por medio de la cual se cancelará el 100% del capital adeudado a los convocados conforme corresponda en la calificación y graduación. (...)*”, en dicha audiencia los acreedores BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE DAVIVIENDA S.A e INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A manifestaron su interés de impugnar el acuerdo.

5. El 29 de mayo de 2023 el Banco de Bogotá presenta su escrito de impugnación y el 30 de mayo de 2023 Inversiones Montearroyo Asociado S.A.S presenta su escrito de impugnación.

6. El 31 de mayo de 2023 el señor apoderado de la insolvente, presentan su contestación a la impugnación formulada.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del **BANCO DE BOGOTA** fundamenta su inconformidad en el numeral 4 del artículo 557 del C.G. del P., esto es que el acuerdo puede ser impugnado “*por cualquier otra causal que viole la constitución o la ley*”, indica que el acuerdo no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 539 del CGP, esto es, que la propuesta clara, expresa y objetiva; adicionalmente por que se evidencia un abuso del derecho porque no existe una certeza con la propuesta planteada el pago de las obligaciones y así mismo el levantamiento de las medidas pueden ocasionaría un daño irremediable para la mesa de acreedores.

La apoderada de **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADO S.A.S** igualmente señala como causal de impugnación la establecida en el numeral 4 del artículo 557 de C.G. del P., señalando que el acuerdo propuesto por la deudora Sol Torres viola las garantías procesales de los acreedores en el momento en que el pago de las acreencias queda sujeto a una posibilidad y no a un hecho cierto como lo es la venta de unos inmuebles, aún más cuando se solicita el levantamiento de medidas cautelares para cumplir con esta condición, medidas que son la única garantía que al día de hoy tienen los acreedores para que se cumpla con el pago de los montos adeudados. Indica que no existe certeza sobre el pago de las acreencias y por el contrario se deja en duda total el pago de las mismas, generando más desconfianza que el único argumento presentado por los señores FERNANDO TORRES y YOSEL TORRES (quienes tienen el mayor porcentaje de capital dentro del presente proceso) es que ellos aceptan el acuerdo porque son familiares de la señora Sol Torres y esta es la base de su fundamento sin tener objetividad alguna sobre el acuerdo de pago presentado, de modo que el acuerdo propuesto no garantiza el principio de la igualdad para todos los acreedores.

El apoderado de la insolvente **SOL TORRES** indicó que la impugnación del acuerdo es procedente cuando se configuren alguna de las causales del artículo 557 del CGP, de tal manera que los hechos alegados por los impugnantes no encuadran en la causal formulada, basta con leer el acuerdo de negociación de deudas para establecer que ese NO vulnera los mandamientos procesales establecidos, pues el acuerdo de negociación, no contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, no se altera el orden establecido en la Constitución y en la ley, no contiene ninguna cláusula que establezca privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, se incluyeron a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud de insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

Como se conoce, la ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Razón por la cual, en el artículo 553 del Código General del Proceso establece las reglas a las cuales estará sujeto el acuerdo de pago celebrado entre los acreedores y el deudor el cual deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total de las obligaciones; situación que fue la que aconteció en este asunto, pues el acuerdo de pago presentado por la insolvente fue aprobado por el señor Fernando Torres quien tiene un porcentaje de participación del 44.91% y el por el señor Yosel Torres quien tiene un porcentaje de participación de 8.90% para un total de 53.89%.

Ahora, el artículo 554 de la misma norma señala que debe contener el acuerdo de pago para que produzca efectos, elementos que se encuentran establecidos en el acuerdo celebrado el 23 de mayo de 2023, pues en cuanto a la **forma** se indicó que sería con la enajenación del apartamento ubicado en la Calle 181C No. 9 – 30 Interior 9 Apto 603 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20607878 y con la casa lote ubicada en Choachí – Cundinamarca, la cual se identifica como el TESORO identificada con folio de matrícula 152-41014; en cuanto a la **prelación legal** todos los créditos son de quinta clase, de manera que no existe discrepancia frente a este asunto; en cuanto al **plazo** se señaló que existiría un periodo de gracia de cuatro años para realizar el pago pleno a sus acreedores en una única cuota el **23 de mayo de 2027** cancelando el 100% de la obligación del capital adeudado; en cuanto al **régimen de intereses** se acordó la condonación de los mismos ya sean los causados o los futuros; en cuanto a las **daciones** en el acuerdo no se habló de ellas y finalmente el tiempo máximo será el **23 de mayo de 2027** pues el pago será dicho día en un único pago.

Frente a lo anterior, también la misma norma establece las causales para que el acuerdo pueda ser impugnado que deberán ser taxativas, es decir “(...) 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. (...)”.

En el caso sub-examine el Banco de Bogotá e Inversiones Montearroyo Asociado SAS como impugnantes adujeron que la causal era la establecida en el numeral 4 del artículo 557 del CGP, en primer lugar, aduciendo que el acuerdo no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 539 del CGP, esto es, que la obligación sea clara, expresa y objetiva; porque se evidencia un abuso del derecho, en razón a que no existe una certeza con la propuesta planteada el pago de las obligaciones y así mismo el levantamiento de las medidas pueden ocasionar un daño irremediable para la mesa de acreedores; porque el acuerdo viola las garantías procesales de los acreedores, teniendo en cuenta que el pago de las acreencias queda sujeto a una posibilidad y no a un hecho cierto como lo es la venta de unos inmuebles, generando más desconfianza que el único argumento presentado por los señores FERNANDO TORRES y YOSEL TORRES es que ellos aceptan el acuerdo presentado porque son familiares de la señora SOL TORRES, sin tener objetividad alguna sobre el acuerdo presentado, faltando al principio de igualdad.

Sin embargo, los argumentos que se brindan no encajan en la causal alegada, en primera medida obedece a un asunto propio que debió ser debatido en la etapa procesal oportuna; no se encuentra probado que haya existido o se haya configurado una violación a un precepto legal, aunado a lo anterior, el acuerdo no contiene una cláusula que este violando la Constitución o la Ley, es que el mismo artículo 533 del Código General del Proceso en su numeral sexto establece la posibilidad de disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados dentro de los procesos ejecutivos suspendidos, y en consecuencia, se podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar, situación que es la que se presentó dentro del acuerdo al que se llegó en el trámite de negociación, solicitando el levantamiento del embargo sobre el inmueble ordenado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2021-00692 y finalmente porque si el acuerdo no se cumple en el plazo acordado, los acreedores tienen las acciones legales pertinentes para continuar con el trámite correspondiente (artículo 560 del CGP) y tomar las medidas a que haya lugar a través del conciliador o en su lugar ejercer las acciones de que habla el artículo 572 del Código General del Proceso.

En este estado, tampoco encuentra esta juzgadora que el mencionado acuerdo contenga cláusulas que sean contrarias a la Constitución Nacional o a la Ley, en razón a que, como se estudió en precedencia, el acuerdo suscrito cumple a cabalidad con las condiciones establecidas en la normativa que así lo rige, no existió una indebida prelación de créditos y se garantiza el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona insolvente y en últimas el principal objetivo de la negociación de deudas es darle viabilidad a la persona que acude a este mecanismo, para que logre normalizar sus relaciones crediticias y su vida financiera atendiendo al principio de buena fe y bajo el entendido que todo lo surtido durante la negociación es bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: DECLARA NO PROBADA la impugnación (nulidad) presentada por el BANCO DE BOGOTA E INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS SAS frente el acuerdo al que se llegó el 23 de mayo de 2023 dentro del proceso de negociación de deudas de la señora SOL TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e34c19dcf3a2595e602775f6a57b28a115bf46bf8ddeb3f74e2fe5b91adc48**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>